

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA ISABEL ROA PINEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 133/21. El Dr. JUAN FELIPE GALINDO NIÑO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17/5 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA ISABEL ROA PINEDA presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA – COOTRANSNIZA LTDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 11 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvese allegar el documento.

2.-En el hecho 14, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN FELIPE GALINDO NIÑO identificado con la CC. # 1.030.582.824 y portador de la T.P No. 243.839 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 195 Hoy	16 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 0145 - 2021, informando que correspondió por reparto la presente demanda para su calificación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., 15 JUL 2021

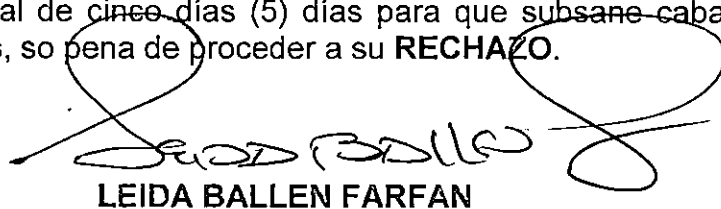
En vista de lo anterior, este despacho judicial procederá **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que revisado el plenario, el Juzgado Diecinueve Laboral observa los siguientes yerros jurídicos:

1. Revisada las diligencias se evidencia que la persona que instaura la demanda no acredita la calidad de abogado inscrito para actuar en causa propia.
2. El demandante en caso que demuestre la calidad de abogado, deberá adecuar la demanda a lo señalado en el **artículo 25 del C.PL** y del acápite de los hechos, pretensiones, como lo establece el citado artículo, debidamente individualizados, para que puedan ser contestados en debida forma.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

CRC*

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° <u>105</u> , LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLARA INÉS RAMOS-BARRERO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0141/21. El Dr. CARLOS ARIEL SALAZAR VELEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JUAN CARLOS SIZA MORALES presenta PROCESO ORDINARIO contra YB RODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega el documento relacionado con la reclamación administrativa. Allegue.

2.- Indique la parte actora lo pretendido con las pruebas documentales vistas en los folios 14 y 63 que no se relacionan en el acápite de pruebas.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

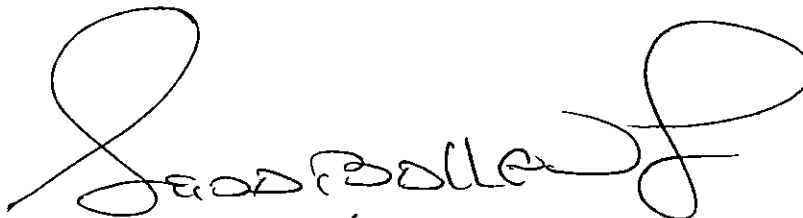
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ARIEL SALAZAR VELEZ, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	409 16 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SANDRA ZAMBRANO MARTINEZ contra FRANCISCO RODRIGUEZ MATEUS y NOHORA RODRIGUEZ informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 139/21. El Dr. DAVID HUMBERTO RONCANCIO, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12.5 JUL. 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SANDRA ZAMBRANO MARTINEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra FRANCISCO RODRIGUEZ MATEUS y NOHORA RODRIGUEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa un error en la enumeración de las pretensiones a partir de la pretensión 6. Corrija.

3.-Se observa que la parte actora no aporta el soporte de la remisión de la demanda conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.

4.- Indique la parte actora lo pretendido con la prueba documental vista en los folios 6, 7 y 8 y que no se relaciona en el acápite de pruebas.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

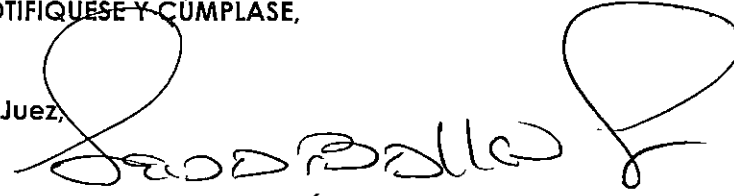
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. DAVID HUMBERTO RONCANCIO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 109
Hoy 16 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MERCEDES LEYTON ESCOBAR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 137/21. El Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 5 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MERCEDES LEYTON ESCOBAR presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones acorde a las pretensiones señaladas en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la demanda como el poder para actuar, tienen una designación de juez al que se dirige errónea, en tanto estos deben ser dirigidos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, así como todos los escritos que se pretendan allegar a futuras actuaciones, aclárese a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.

3.-Se observa que la pretensión 5 y el hecho 9 no son legibles, allegue nuevo documento a fin de conocer el contenido de los mismos.

4.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de la parte demandada para efectos de notificación conforme a lo establecido en el decreto 806/20. Allegue.

5.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos conforme a lo establecido en el decreto 806-20.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLE FARRÁN

Crc*

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
aportación en estado:

No. 103
Hoy 16 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por OSCAR IGNACIO MOJICA contra ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA SA y sus representantes legales, ACTIVOS ESPECIALES SAE y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 135/21. El Dr. WILLIAM CAÑON VELANDIA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 5 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JUAN CARLOS SIZA MORALES presenta PROCESO ORDINARIO contra YB RODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas en el medio magnético, Sírvase allegar los documentos.

2.-Así mismo se observa que la parte actora no allega poder para actuar en el presente proceso. Allegue.

2.-En el hecho 12, se presentan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

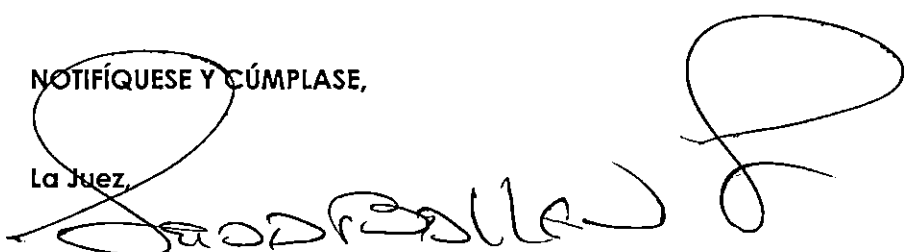
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILLIAM CAÑON VELANDIA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 105
Hoy 16 JUL 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JAIME RIVERA GUEVARA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 129/21. El Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11.5 JUL. 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor por JAIME RIVERA GUEVARA presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 2.8 y 2.9 mencionadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la prueba documental vista en el folio 26 y que no se relaciona en el acápite de pruebas de la demanda.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por	
anotación en estado:	
No. 105	
Hoy 16 JUL 2021	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de marzo de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 127-2021. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 15.03.2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr **JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDIAZ**, identificada con C.C. 80.852.435 y portador de la T.P. 242.944, expedida por el C. S de la J.

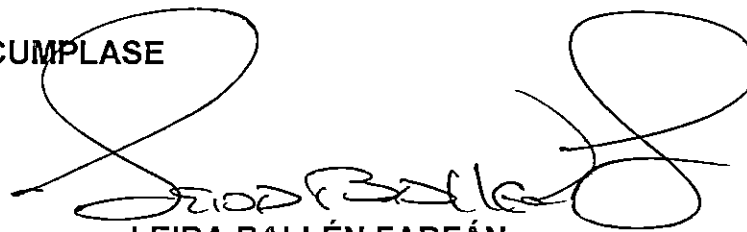
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **MARTHA ADRIANA GUTIERREZ SUAREZ** en contra de la demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

16 JUL 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 103

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de marzo de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 0125-2021. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 5 JUL. 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, identificado con C.C. 19.258.430 y portador de la T.P. 76.103, expedida por el C. S de la J.

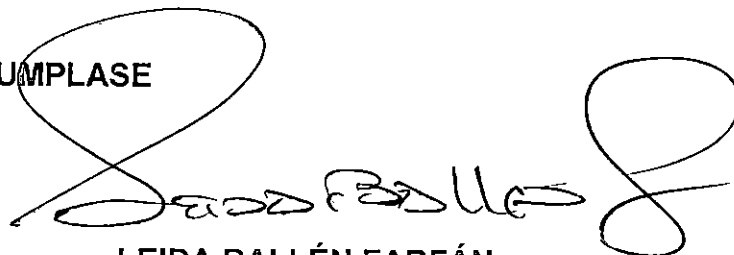
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **MARIA LIGIA RAMOS DE SANCHEZ** en contra de la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>16</u> de <u>16</u> JUL 2021	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0119 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 12 de Febrero de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

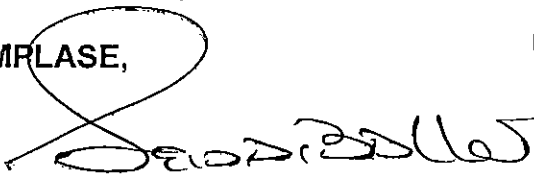
En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Indique la parte actora lo pretendido con las pruebas documentales vistas en los folios 26 y 111 que no se relacionan en el acápite de pruebas.
2. Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 16 mencionada en el acápite de pruebas en el medio magnético. Sírvasse allegar el documento.
3. observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.
4. Se evidencia que la parte actora no allega el soporte de la remisión de la demanda a la parte demanda conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue
5. En los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 24, 34, 45 y 47 se señalan aspectos subjetivos.
6. En los hechos 9 y 17 se presentan varias situaciones fácticas.
En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.
7. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 16 de 6 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARTHA HELENA ALVAREZ RESTREPO contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, LA SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0117/21. La Dra. DIANA CATALINA SALAMANCA GOMEZ, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 5 JUL. 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA HELENA ALVAREZ RESTREPO presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, LA SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte actora no allega la reclamación administrativa ante la demandada. Allegue.
- 2.-Indique la parte actora lo pretendido con la pruebas documentales vistas en el folio 23 y 26 y que no es relacionadas en el acápite de pruebas.
- 3.-Se observa que la parte actora no allega el certificado de existencia y representación de las demandadas LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, LA SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. Allegue.
- 4.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 806/20. Allegue.
- 5.-En los hechos 13, 26 y 28, se señalan aspectos subjetivos.
- 6.-El hecho 20, no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA CATALINA SALAMANCA GOMEZ identificada con la C.C # 1.014.204.939 y portadora de la T.P # 278.103 del C.S.J. , para actuar como apoderada de la parte actora, conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLE FARRÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 106.
Hoy 16 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANDRÉS RAMIRO ZAMBRANO GONZÁLEZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0109/21. El Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11.5 JUL. 2021 -

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ANDRÉS RAMIRO ZAMBRANO GONZÁLEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales señaladas en el acápite. Sírvase allegar los documentos.

2.-Se observa que la parte actora no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. Allegue.

3.-Se observa que la parte actora no allega el comprobante de envío de la demanda a la parte demandada. Allegue.

4.- En los hechos 6.2, 39, 61, 67, 68, 73, 83.9, 83.10, 83.13, 83.16, 83.18, 83.19, 83.20, 83.22, 83.24, 83.26, 83.27, 83.29, 83.31, 83.32, 83.33, 83.34, 83.35, 83.36, 83.37, 83.38, 89 Y 110, se señalan aspectos subjetivos.

5.- Los Hechos 25, 26, 27, 28, 29 y 70, no se presentan situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO identificado con la C.C # 79.502.906 de Bogotá y portador de la T.P # 88.070 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

Crc*

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 105
Hoy 16

JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET contra LA AMDMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 107/21. El Dr. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11-5 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET presenta PROCESO ORDINARIO contra LA AMDMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora en el acápite de pruebas no clasifica de manera ordenada las mismas a partir del literal b. Corrija.

2.-Inique la parte actora lo pretendido con las pruebas documentales vistas en el medio magnético en los folios 10, 25 y 36 que no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas.

3.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales a, b, d, e, f relacionadas en el acápite de pruebas. Allegue.

4.-Se evidencia que la parte actora no allega la reclamación administrativa ante la demandada LA AMDMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Allegue.

5.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
apotecación en estado:

No. 100.

Hoy 16 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 DE MARZO DE 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS ALFONSO ARANGO SUAREZ contra LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 101/21. El Dr. FRANCISCO RAMIREZ CUELLAR actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 5 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS ALFONSO ARANGO SUAREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora allega la prueba documental 5 en el medio magnético esta correspondiente a el registro civil de nacimiento de LUIS ALFONSO ARANGO SUAREZ, sin embargo, la prueba documental no es legible. Allegue la prueba documental de manera que se pueda entender su contenido.

2.-Se observa que la parte actora no allega el Certificado de Existencia y representación de la parte demandada. Sírvase allegar el documento.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

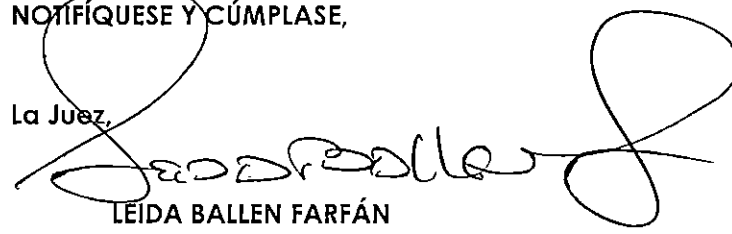
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. FRANCISCO RAMIREZ CUELLAR, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
apostación en estado:

No.
Hoy

15
16 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 de Marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARGARITA MONSALVE RAMIREZ contra COLPENSIONES y otro informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0099/21. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 5 JUL. 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ, identificado con CC. 84.457.923 y portador de la T.P. 193.982, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte demandante conforme el poder conferido.

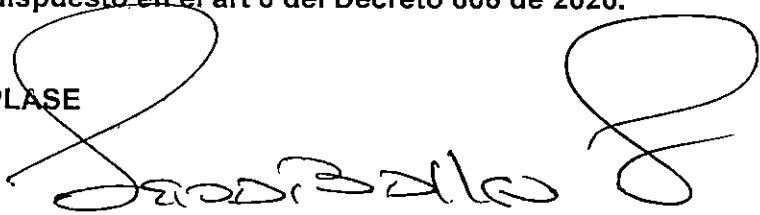
ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARGARITA MONSALVE RAMIREZ, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

11 6 JUL 2021 de 108

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. _____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de marzo d3 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MANUEL STIVEN CARO MONTAÑA contra LA CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 097/21. El Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11-5 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MANUEL STIVEN CARO MONTAÑA presenta PROCESO ORDINARIO contra LA CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Indique la parte actora lo pretendido con la prueba documental allegada en el medio magnético que comprende los folios 33 a 46 y 47 a 49 que no se relacionan en el acápite correspondiente.

2.- **Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.**

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

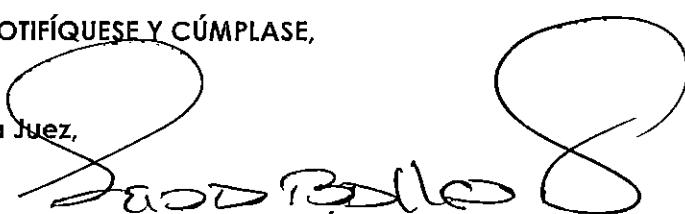
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, identificado con la C.C # 80.173.384 de Bogota y portador de la T.P # 166.662 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

CFC

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.

Hoy

105
116 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 095 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 4 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 15 JUL. 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 7 de Diciembre de 2020, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega el poder conferido a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES. Sírvasse allegar el documento.
2. Se observa que entre las pretensiones declarativas 3 y 7, existe una indebida acumulación de pretensiones en cuanto estas son excluyentes entre sí. Sírvasse aclarar.
3. Se observa que entre la pretensión condenatoria 1 es excluyente entre las pretensiones 5 y 8, existe una indebida acumulación de pretensiones en cuanto estas son excluyentes entre sí. Sírvasse aclarar.
4. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
5. Se evidencia que las pruebas documentales 8 y 10 no se allegan en el medio magnético. Allegue.
6. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada GRUPO RIE.
7. Se observa que la parte actora no allega el soporte de la remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.
8. Los hechos 10 12 y 21 contiene apreciaciones subjetivas. Corrija.

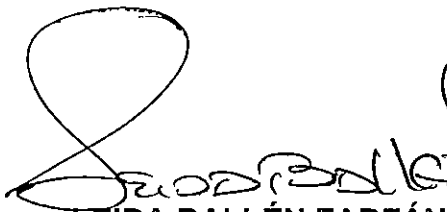
En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,

crc


LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 105 de 16 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 24 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALEXANDER BENAVIDES ALZATE contra MORELCO SAS, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 093/2021. La Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11.5 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ALEXANDER BENAVIDES ALZATE presenta PROCESO ORDINARIO contra MORELCO S.A.S Y OTRAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora, allega la prueba documental 27 enunciada en el acápite de pruebas, sin embargo, no es posible acceder a ella por el medio magnético. Sírvase allegar la mencionada prueba documental en un formato que permita ver su contenido.

2.-En lo tocante al hecho 30 no se refiere a situaciones fácticas que pudieran ocurrir durante la relación de trabajo que pretende demostrar en esta acción. Corrija.

3.-El hecho 31 contiene apreciaciones subjetivas. Corrija.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

4.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE y TÉNGASE a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con la C.C # 43.732.764 y portadora de la T.P # 91.848 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

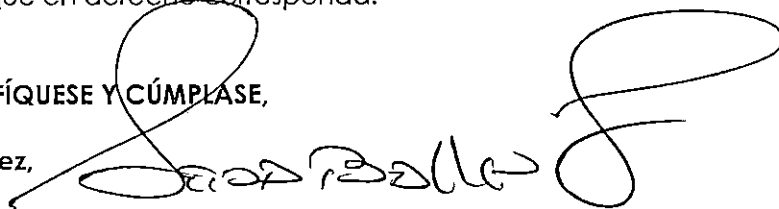
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 16 de 16 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DIANA ANGELICA QUINTERO CAPERA contra GUSTAVO ERNESTO VILLAGÓMEZ VERDUGA y BUSINESSMIND COLOMBIA S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 091/21. El Dr. JULIAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17.5 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DIANA ANGELICA QUINTERO CAPERA presenta PROCESO ORDINARIO contra GUSTAVO ERNESTO VILLAGÓMEZ VERDUGA y BUSINESSMIND COLOMBIA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte hace uso de la disyunción "Y/O" para referirse a la parte demandada, perdiendo la precisión de las personas que desea demandar. Sírvese aclarar la situación.

2.-Así mismo se observa que la parte actora en el cuerpo de la demanda, incurre en lo manifestado en el numeral 1 de este escrito. Aclare.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega la prueba documental 14. Sírvese allegar el documento.

4.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JULIAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLE FÁRFA

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 105.

Hoy 16 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 24 de febrero de 2021.

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 0089 -2021, informando que correspondió por reparto la presente demanda para su calificación. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,
Bogotá D.C, 15 JUL 2021

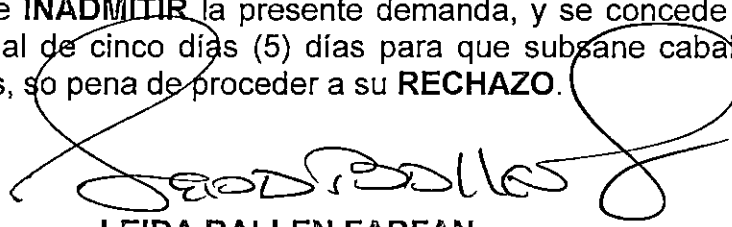
En vista de lo anterior, este despacho judicial procederá **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que revisado el plenario, el Juzgado Diecinueve Laboral observa los siguientes yerros jurídicos:

1. Revisada las diligencias se evidencia que la persona que instaura la demanda no acredita la calidad de abogado inscrito para actuar en causa propia.
2. El demandante en caso que demuestre la calidad de abogado, deberá adecuar la demanda a lo señalado en el **artículo 25 del C.PL** y del acápite de los hechos, pretensiones, como lo establece el citado artículo, debidamente individualizados, para que puedan ser contestados en debida forma.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CTC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 15 de Julio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 105 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FANY PASIVE CASTELLANOS contra LA SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 085/21. El Dr. FERNANDO ROJAS ANDRADE actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 19 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora FANY PASIVE CASTELLANOS presenta PROCESO ORDINARIO contra LA SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.- Se observa que la parte actora no adjunta el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Sírvase allegar el documento.

3.- **Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.**

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. FERNANDO ROJAS ANDRADE, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 18.

Hoy

16 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021) informando que viene en consulta el proceso procedente del Juzgado Cuarto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se radico bajo el No. 2021 -31 Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 y en consecuencia; conforme lo ordenado en el **Decreto 806 de junio 04 de 2020** en su Artículo 15 que reza:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

“Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Es así que teniendo en cuenta lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

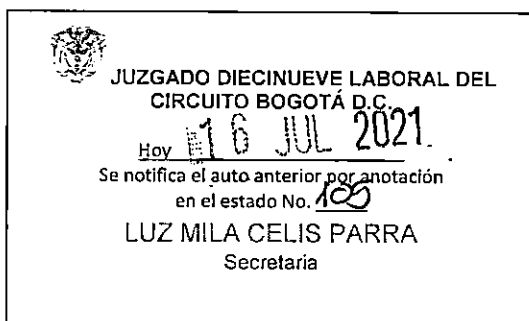
Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021) informando que viene en consulta el proceso procedente del Juzgado séptimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se radico bajo el No. 2021 -0013. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., 15 JUL 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 y en consecuencia; conforme lo ordenado en el **Decreto 806 de junio 04 de 2020** en su Artículo 15 que reza:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

“Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Es así que teniendo en cuenta lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

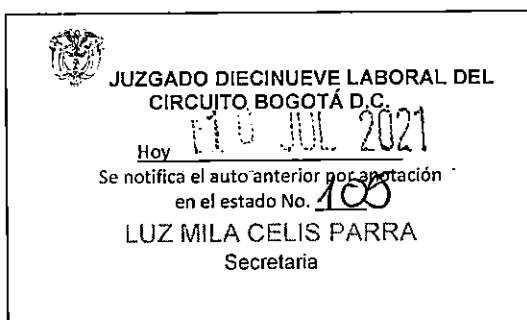
Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 7 de Abril de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0339/20 de LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente de estudio para resolver sobre la petición de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 15 JUL 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo el que denominaron "ACUERDO DE PAGO OBLIGACION LABORAL" (transacción) suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES

Se allega solicitud de mandamiento de pago arrojando como título ejecutivo "ACUERDO DE PAGO OBLIGACION LABORAL" (transacción) suscrito por la partes (fl 9 a 11 cuaderno # 3), siendo del caso aclarar por parte de ésta Sede Judicial que se entrará al estudio del mandamiento de pago para su negativa o no, teniendo precisamente como título base de la ejecución el tantas veces citado "ACUERDO DE PAGO OBLIGACION LABORAL" (transacción), mas no la Sentencia proferida la cual dicho sea de paso se encuentra en firme, pues lo que se observa es que las partes de común acuerdo acuerdan el pago de unas obligaciones y así lo sientan en documento que se pasara a estudiar.

Pues bien, conviene entonces mencionar que el título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo sirve como tal a voces del Art. 422, 100 del C.G.P, respectivamente, pues de el emana una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra de la demandada, por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$ 750.000.000 en razón al " ACUERDO DE PAGO OBLIGACION LABORAL (TRANSACCION celebrado entre las partes (fls 9-11).
- 2) Por la suma de \$50.000.000 por incumplimiento en el pago de la obligación,
- 3) Por concepto de intereses comerciales sobre la suma de \$750.000.000 a partir del día 28 de febrero de 2015 hasta cuando se verifique el pago
- 4) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

Notifíquese a la ejecutada conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, 291 y 292 del C.G.P. .

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. RAMIRO VARGAS OSORNO identificado con la C.C # 19.252.919 de Bogotá y portador de la T.P # 33.747 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ de C.C # 71.753.988, conforme el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ de C.C # 71.753.988, contra CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS de NIT 8600095217, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por las siguiente sumas:

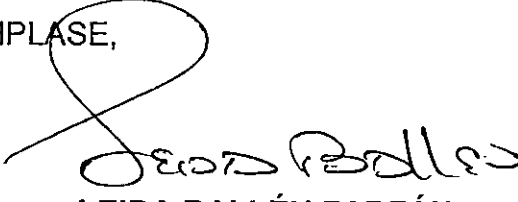
- 1). Por la suma de \$ 750.000.000 en razón al " ACUERDO DE PAGO OBLIGACION LABORAL (TRANSACCION celebrado entre las partes fls 9-11).
- 2) Por la suma de \$50.000.000 por incumplimiento en el pago de la obligación,
- 3) Por concepto de intereses comerciales sobre la suma de \$750.000.000 a partir del día 28 de febrero de 2015 hasta cuando se verifique el pago
- 4) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

TERCERO: Por las costas que se causen dentro de la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada como lo prevé el Acuerdo 806 de 2020 y los Arts. 291 a 292 del C.G.P, esto es de manera personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy:	16 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la consulta del proceso ordinario No. **2020-495** para resolver Audiencia programada en Auto anterior. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso llevar a cabo la Audiencia programada en Auto anterior, de no ser porque conforme a lo ordenado en el **Decreto 806 de junio 04 de 2020** en su Artículo 15 que reza:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

"1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

"Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación".

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

Es así que conforme lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>16 JUL 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria